



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) ALIMENTOS – VISITAS.
Demandante	RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO
Demandada Menor	KAREN JULIETH PINZÓN GUTIÉRREZ SARA SOFIA MARTÍNEZ PINZÓN
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 000175-00
Providencia	Auto Interlocutorio # 300
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda de **ALIMENTOS y FIJACIÓN DE VISITAS** formulada a través de apoderada por el señor RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO en contra de la señora KAREN JULIETH PINZÓN GUTIÉRREZ en su calidad de progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA MARTÍNEZ PINZÓN, esta Juzgadora resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Por la naturaleza del litigio y las circunstancias que lo rodea, el accionante debe precisar los hechos y determinar la causa petendi, con señalamiento puntual de los aspectos que pretenden sean declarados mediante sentencia. Art. 82 # 4 – 5 CGP.

Esto por cuanto en la demanda no hace alusión y de modo cuantificable, sobre los gastos y necesidades reales de la menor que ameriten una cuota inferior a la fijada por el Comisario de Familia, ni expone acerca de la manera en que debe llevarse a cabo las visitas. Y justamente frente a ese tópico, cabe dilucidar que las obligaciones de la menor fueron fijadas de manera provisional por una autoridad administrativa competente, con sujeción de lo establecido en el Código de Infancia y la Adolescencia.

2. En el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandada, como lo exhorta el numeral 10° del Art. 82 del CGP, menos se advierte su desconocimiento o inexistencia, sin contar que es indispensable en la actualidad por la virtualidad en la prestación del servicio judicial.
3. De los anexos allegados como pruebas, no se visualiza nítidamente el contenido de los recibos de pago en el Banco Bancolombia.
4. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS que, a través de profesional del derecho, instaura el señor RAÚL ERNESTO MARTÍNEZ ENCISO en contra de la señora KAREN JULIETH PINZON GUTIÉRREZ como progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA MARTÍNEZ PINZÓN.



SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a64335bb7d09d08038a30ede55002ec82ef5abffaab2ef837e9164b1f50d6e

Documento generado en 14/10/2020 07:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>